



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal de Pertenencia

Radicado: 500014003001 2019 00265 00

Accionante: YOLANDA PEÑA RIVEROS

Accionados: ANASAEL PEÑA RIVEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Seria del caso continuar con el trámite procesal respectivo, pero en aplicación al Art. 132 del Código General del Proceso, se observa que el Despacho incurrió en un yerro involuntario al haberse asumido el conocimiento del presente proceso, sin haberse decidido la procedibilidad del impedimento alegado por el Juez Promiscuo Municipal de la Macarena – Meta.

Revisado el acontecer procesal, se establece:

- 1) Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena – Meta, la señora YOLANDA PEÑA RIVEROS inició proceso de pertenencia contra la señora ANASAEL PEÑA RIVEROS, cuya demanda fue admitida el 30 de marzo de 2017, y se ha desarrollado conforme lo preceptúa el Art. 375 del Código General del Proceso.
- 2) En auto del 09 de julio de 2018, el titular de dicho juzgado manifestó que el 05 de julio de 2018, mediante correo electrónico el Magistrado Cristian Eduardo Pinzón Ortiz solicitó el envío del expediente No. 503504089001-2017-00542-00, a efectos de inspeccionarlo y tomar fotocopias a los folios que considerara importantes para la investigación, por lo que observó que hay un proceso disciplinario que podría ser en su contra; y siendo informado por la secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta de la existencia del proceso disciplinario en su contra, por queja presentada por ANASAEL PEÑA RIVEROS, quien es parte dentro del procesos solicitado, se declaró impedido invocando la causal enlistada en el numeral 7º del Art. 141 del Código General del Proceso, disponiendo el envío del proceso y solicitando a la referida Sala que una vez extraídas las copias, el expediente fuera enviado a la Oficina Judicial, para que se reasignara al Juez Reparto que le correspondiera.
- 3) El proceso en mención fue devuelto a su lugar de origen el 05 de octubre de 2018, y con auto del 02 de noviembre de 2018, se ordenó el envío a la Oficina Judicial de Villavicencio para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
- 4) Por reparto realizado el 16 de noviembre de 2018, el proceso le fue asignado al Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.



- 5) Dicho Estrado Judicial en proveído del 18 de diciembre de 2018, no asumió el conocimiento del proceso en cuestión, proponiendo conflicto negativo de competencia; y dispuso la remisión del proceso para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.
- 6) Para resolver el conflicto de competencias propuesto, por reparto del 06 de febrero de 2019 le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio. Este Estrado Judicial en providencia del 18 de febrero de 2019 dispone no despachar el asunto ya que no se está ante un conflicto negativo de competencia, sino un impedimento, disponiendo el envío del expediente a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.
- 7) La Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en sesión ordinaria del 20 de marzo de 2019, ordenó la remisión del proceso de pertenencia en referencia, a la Oficina Judicial, para que se sometiera a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio, en razón del impedimento que nos atañe.
- 8) El proceso en cuestión según reparto del 28 de marzo de 2019 fue asignado a este Juzgado.
- 9) Este Despacho en auto del 26 de abril de 2019, bajo una interpretación errónea de lo ordenado por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, asumió el conocimiento del proceso de pertenencia tantas veces mentado.
- 10) Agotadas las etapas previas al decreto de pruebas, el Despacho observa que no se ha dirimido el impedimento alegado por el Juez Promiscuo Municipal de La Macarena (Meta), por lo que en aras a precisar la orden del Superior, mediante auto del 06 de marzo del año en curso, se solicitó a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, copia de la decisión tomada por la Sala Plena en sesión del 20 de marzo de 2019, en relación al Impedimento en cuestión.
- 11) Vía correo electrónico recibido el 14 de julio de 2020, la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, remitió constancia de transcripción, indicando:

La Secretaria dela Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en ejercicio de funciones como Secretaria General, transcribe a continuación la parte pertinente del acta número 25 correspondiente a la sesión ordinaria de Sala Plena celebrada el 20 de marzo de 2019.

...

“ACTA NÚMERO 25

En Villavicencio, siendo las 3:00p.m. del 20 de marzo de 2019, en el recinto de esta Corporación se reunieron los Magistrados que integran la Sala Plena, excepto los doctores Alcibiades Vargas Bautista y Delfina Forero Mejía quienes se encuentran en



uso de permiso. El Presidente declaro abierta la sesión y propuso el siguiente orden del día:

(...)

5. Designación de Juez que conocerá del proceso de Pertenencia No. 500012213000 201900035 00, en razón del impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de La Macarena. : (...) En el punto No. 5. Frente al impedimento manifestado dentro del proceso Pertenencia No. 50001223000 2019 00035 00 por el doctor Rafael Ignacio Neira Peñarete, Juez Promiscuo Municipal de La Macarena, la Sala acordó remitirlo: a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio. (...)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las actuaciones ilegales no atan al juez ni a las partes y que un error no puede llevar a otro, y de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto que la firmeza de un auto no la da su ejecutoria, sino su legalidad, el Despacho en aras a evitar futuras nulidades y a fin de garantizar el derecho al debido proceso y por ende a la defensa, declara sin valor ni efecto la providencia de fecha 26 de abril de 2019, y demás actuaciones consecuentes, y en su defecto se dispondrá la resolución de la procedibilidad del impedimento alegado por el Juez Promiscuo Municipal de la Macarena (Meta), en auto separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de abril de 2019, y demás actuaciones consecuentes.

SEGUNDO: En auto separado decídase el impedimento invocado por el Juez Promiscuo Municipal de La Macarena (Meta).

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión del citatorio para la notificación de la ejecutada, con su respectiva certificación de devolución.

2. De igual manera se incorpora el envío de la notificación por aviso a la demandada al correo electrónico aportado para tal fin, con su correspondiente acuse de recibido.

La misma no será tenida en cuenta, por cuanto no se especificó dentro de la notificación enviada si se remitía de conformidad con lo normado en el Código General del Proceso o del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de ser por este último, en el mismo se omitió indicar que se *“entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la norma antes enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00301 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. En atención a la solicitado por las partes en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, ordena LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

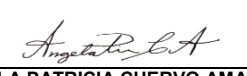
Por secretaría procédase de conformidad.

2. Por otra parte, no se accede a la solicitud de terminación del proceso por transacción solicitado por las partes, toda vez que el CONTRATO DE TRANSACCION allegado no fue firmado por el demandado HAROLD FERNANDO BARRETO GONZALEZ, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 312 del Código General del Proceso, que dice *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancia y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes...”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00335 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el Curador ad-litem del demandado nombrado y posesionado dentro del presente asunto, contesto en términos la demanda y manifestó que se atiene a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00369 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Incorpórese al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la remisión de la notificación por aviso de los ejecutados con su correspondiente certificación de devolución.

2. Toda vez que la notificación fue devuelta por la causal “REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR”, aquella que no se encuentra enlistada entre las señaladas en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia no se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora.

Por consiguiente, el extremo actor deberá remitir nuevamente las respectivas comunicaciones conforme lo señala los artículos 291 y 292 del citado canon procesal.

3. Ahora bien, si lo que se pretende es que se tenga por notificados a los demandados, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, que dice *“Cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal lo dejara en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00478 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la empresa BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA quien se representaba por la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00570 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 20 de febrero de 2020 con el cual la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, nos comunica que se registró la medida ordenada con nuestro oficio No. 5559 del 16 de septiembre de 2019.

2. De igual manera, se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal y por aviso del ejecutado.

No obstante, sería del caso tener por notificado al demandado, sino fuera porque no se cumple con lo normado en el inciso tercero del artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que la notificación por aviso debe remitirse a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación de la notificación personal y no a una diferente, como sucede en este caso, toda vez que se envió la personal a la Carrera 108 No. 44-75 N de la ciudad de Cali Valle y el aviso lo dirigió a un correo electrónico, sin aportar la correspondiente certificación de entrega correcta del envío de la notificación personal y el acuse de recibido del envío del aviso, aunado a que no fue enviada a través de una empresa postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para tal actividad.

De igual manera, la parte actora hace una mezcla entre las notificaciones ordenadas por el Código General del Proceso y la autorizada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo cual deberá inclinarse por una de las dos, teniendo en cuenta que la notificación personal la envió de conformidad con lo normado en el C.G.P. y el aviso lo hace con referencia del Decreto 806.

Se exhorta a la parte demandante para que remita nuevamente las respectivas comunicaciones conforme lo señala la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00659 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que obra a folio 358 del expediente, y teniendo en cuenta que con auto del 12 de agosto de 2014 se aceptó la cesión de los derechos del crédito que hizo la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A en favor del BANCO BCSC S.A. o BANCO CAJA SOCIAL, visto a folio 239 del expediente, y no como equivocadamente se dijo en el acta de remate. El Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRIGE** el párrafo TERCERO del ACTA DE REMATE de fecha 04 de marzo de 2020, en el entendido que el proceso ejecutivo hipotecario 500014003001-200900797-00 es adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL y no por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS como equivocadamente se dijo en dicha acta.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2009 00797 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2019 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En virtud del memorial de renuncia de poder allegado por el abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, apoderado de la parte demandante, este Despacho encuentra procedente tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se admite. Se advierte al citado profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Singular N° 500014003001 2015 00512 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

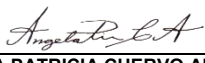
Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la comunicación para la notificación personal y por aviso conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al correo electrónico mevalu_5@hotmail.com de la demandada MAVEL EDITH MENDIETA HIGINIO, la que no se tendrá en cuenta porque las mismas no se remitieron a través de una empresa autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para tal actividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00145 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

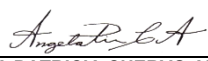
Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 016 de fecha 31 de enero de 2020, por parte de la INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, con nota sin diligenciar, de conformidad a solicitud elevada por el Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, apoderado de la entidad demandante de la no realización de la diligencia de secuestro y entrega del vehículo a la demandada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00261 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de suspensión, el Despacho dispone la REANUDACION del proceso de la referencia.

Se requiere a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, se sirvan informar las resultados del acuerdo celebrado entre las mismas y el que originó la suspensión del proceso, de ser el caso eleven las peticiones respectivas.

Fenecido el término anterior, vuelvan al Despacho las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00577 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 009 de fecha 14 de diciembre de 2018, sin diligenciar por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con nota falta de interés de la parte.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00636 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante, por medio del cual informa el pago por parte de la demandada de la obligación No. TC-2269, contenida en el pagaré No. 20331144; continuando vigente la obligación No. TC 2048 contenidas en el mismo pagaré, allegado como objeto de ejecución.

En consecuencia de lo anterior, continúese el proceso únicamente respecto de la obligación No. TC 2048 contenida en el pagaré No. 20331144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00662 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible en el expediente digital, presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA, quien a su vez cede el crédito a SISTEMCOBRO S.AS y solicita que sea reconocida a SISTEMCOBRO SAS como cesionaria.

De conformidad con lo normado por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 423 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1. Acéptese la cesión de crédito realizada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS S.A.** a favor de **SISTEMCOBRO SAS**, y en consecuencia téngase a éste como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.
3. Se reconoce personería para actuar a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00675 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

El BANCO COMPARTIR S.A, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a **ANGELA YELITZA GUARIN BETANCOURT** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.120.358.058 y a **YANIER AGUIRRE CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.293.244, para conseguir el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago e integrada la Litis, la parte demandante a través de su representante y apoderado judicial en documento, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación contenida en los pagarés No. 373749 y 935966, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en los pagarés No. 373749 y No. 935966 allegados como base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Adoptadas las medidas autorizadas por Código General del Proceso en los numerales 5° y 12° del artículo 42 para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar control de legalidad, y cumplido lo ordenado en auto de fecha 11 de octubre del 2019 a la Inspección Primera de Policía, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, procede a fijar la hora de las 2:30 p.m. del día 12 del mes abril de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-8325; ubicado en la Calle 44 No. 35 C-57/61 del barrio el Triunfo de Villavicencio, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$131.000.000.

La licitación se registrá por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien inmueble que pertenece a la demandada, será postor hábil quien consigne previamente al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este despacho, el 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remante, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del C.G.P.

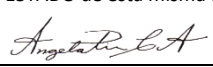
La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. Tener como base de licitación, el 70% del avalúo del bien inmueble de conformidad con el numeral 3° del Artículo 448 del C.G.P

La audiencia de remate se tramitara de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00714 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, en calidad de apoderado del BANCO BBVA S.A., en la cual solicita el desglose del contrato de prenda sin tenencia del vehículo de placas INU-922 que obra en el presente proceso debidamente terminado por novación mediante auto de fecha 10 de mayo del 2019, contrato que es garantía de pago de todas las obligaciones que el señor FERNANDO ORTIZ FUENTES tiene con el BANCO BBVA S.A., incluyendo la nueva obligación.

Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso por secretaría, desglóse el contrato en cuestión, con la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00832 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Toda vez que las comunicaciones de notificación enviadas los demandados, fueron devueltas por la causal **“DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE”** conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho, al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 *ejusdem*, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **GAMADIEL BEJARANO MARIN y BLANCA NUBIA SOLANO BELTRAN.**

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

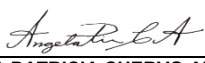
Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00926 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 18 de septiembre de 2020, publicado en el estado de fecha 21 de septiembre del 2020 y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01057 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria